

Recurso de Revisión N°: 00585/INFOEM/IP/RR/2017.

Recurrente:

Comisión Estatal de

Sujeto Obligado:

Seguridad Ciudadana.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00585/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C.

en lo sucesivo **la Recurrente**, en contra de la respuesta otorgada por la **Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES

### **Primero. De la solicitud de información.**

Con fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, la **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00025/CSC/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito toda la información sobre la elección de Estado ejercida desde el titular del poder ejecutivo y ejecutada por esta instancia.” [Sic]*

Recurso de Revisión N°: 00585/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de  
Seguridad Ciudadana.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Haciéndose constar que del acuse de solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que la hoy recurrente eligió como modalidad de entrega de la información solicitada *"a través del SAIMEX"*.

En fecha diez de febrero de dos mil diecisiete el sujeto obligado solicitó a la recurrente aclaración respecto de su solicitud de información, apercibiéndola de que en caso que no desahogará tal requerimiento en el plazo indicado se tendrá por no presentada la solicitud de información, asimismo, le informó que de no solventar tal requerimiento, quedarían a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, por lo que en fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, la recurrente aclaró su solicitud manifestando: *"Toda la documentación referente al operativo para el desarrollo de la elección de 2017 para renovar la gubernatura del estado de México"* (sic).

#### **Segundo. De la contestación del sujeto obligado.**

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que en fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete el sujeto obligado remitió la siguiente respuesta:

*"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*SE ANEXA RESPUESTA EN FORMATO PDF, EN CASO DE PRESENTAR PROBLEMAS CON LA RECEPCIÓN DE LA MISMA, LE PEDIMOS SE COMUNIQUE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD*

CIUDADANA, AL TELÉFONO 722 2 79 62 00 EXT. 4187, DE LUNES  
A VIERNES, EN UN HORARIO DE 9:00 A 18:00 HRS." [Sic]

Adjuntando para tal efecto el archivo electrónico denominado: "25.pdf", el cual  
contiene lo siguiente:



2017 Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917

Solicitud de Información No. 00025/CSC/IP/2017

Toluca de Lerdo, México, Febrero 22 de 2017

**TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE**

En atención a su Solicitud de Información citada al rubro, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en fecha 2 de febrero del 2017, y con fundamento en los artículos 150, 152, 155, 160, 162, 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emite el presente Oficio de Respuesta:

**INFORMACIÓN SOLICITADA**

"Toda la documentación referente al operativo para el desarrollo de la elección de 2017 para renovar la gubernatura del estado de México." (Sic)

**RESPUESTA**

En cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 4, 6, 16, 17 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 2, 7, 8, 11, 50, 52, 53 fracciones II, V, VI y XII, así como 58, 59 Fracción I y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se informa lo siguiente:

Se hace de su conocimiento que al día de la fecha, la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana no ha diseñado el operativo que Usted solicita.

En caso de utilizar esta información deberá citarse la fuente original, de conformidad con lo establecido por la Fracción VIII del Artículo 14 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

De no satisfacerle la respuesta, podrá inconformarse con el Recurso de Revisión en los términos previstos por los artículos 142, 143 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**MODALIDAD DE ENTREGA**

Se hace llegar esta respuesta a través del SAIMEX.

**ATENTAMENTE  
TITULAR DE LA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**COMISARIO JEFE  
MTRA. LARISA LEÓN ARCE**

**COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Recurso de Revisión N°: 00585/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de  
Seguridad Ciudadana.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

### Tercero. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, la Recurrente en fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00585/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

#### Como Acto Impugnado:

*"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO." [sic]*

#### Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

*"APELANDO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, EXPONGO QUE CONTRARIO A LO ESGRIMIDO POR EL SUJETO OBLIGADO, EXISTEN INDICIOS SUFICIENTES MANIFESTADOS POR EL TITULAR "EDUARDO VALIENTE HERNANDEZ" QUE DAN CUENTA DE QUE SI EXISTE REGISTRO INFORMATIVO SOBRE LAS ACCIONES AL RESPECTO, DA CUENTA DE ELLO LA CONSULTA PUBLICA, DE LAS SIGUIENTES PAGINAS WEB:  
<https://meganoticias.mx/tu-ciudad/toluca/ultimo-minuto/item/239191-ces-desplegara-operativo-para-las-proximas-elecciones.html>  
<https://oaxaca.quadratin.com.mx/edomex-sin-focos-rojos-las-elecciones-ces/> <https://www.youtube.com/watch?v=ET3nysWsimk> POR TANTO, SOLICITO, SE DECLARE FUNDADO EL PRESENTE RECURSO, Y EN CONSECUENCIA, SE ME PUEDA ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE REQUIERO." [sic]*

Recurso de Revisión N°: 00585/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

#### **Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

En fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete se dictó acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que es procedente, al cumplirse con los requisitos de procedencia y de procedibilidad establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

#### **Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.**

Se aprecia que el sujeto obligado en fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete adjuntó el archivo electrónico denominado: "inf 544.pdf" el cual no se puso a la vista de la recurrente toda vez que no aportó mayores elementos a los ya establecidos en la contestación primigenia, sino que corrobora el sentido de su respuesta inicial, por su parte la particular manifestó lo siguiente:

*"Época: Novena Época Registro: 169574 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la*

Recurso de Revisión N°: 00585/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de  
Seguridad Ciudadana.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Junio de 2008 Materia(s):  
Constitucional Tesis: P./J. 54/2008 Página: 743 ACCESO A LA  
INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS  
INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se  
distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter:  
como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento  
para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor  
propio, la información tiene uno instrumental que sirve como  
presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que  
los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento  
institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como  
un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información  
y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.  
Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por  
objeto maximizar el campo de la autonomía personal,  
posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un  
contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso  
algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de  
pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho  
que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir  
informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la  
información como derecho colectivo o garantía social cobra un  
marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a  
revelar el empleo instrumental de la información no sólo como  
factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de  
control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una  
de las características principales del gobierno republicano, que es  
el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de  
la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una  
consecuencia directa del principio administrativo de  
transparencia de la información pública gubernamental y, a la  
vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos  
en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos" (sic).*

Recurso de Revisión N°: 00585/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de  
Seguridad Ciudadana.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Remitiendo para tal efecto remitió el archivo electrónico denominado: "Criterio 028-10 Expresión documental.pdf", en el cual se aprecia lo siguiente:

**Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.**

**Expedientes:**

- 2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.
- 2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán
- 4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal
- 0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldivar
- 2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga

Recurso de Revisión N°: 00585/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de  
Seguridad Ciudadana.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Manifestaciones que se tuvieron por formuladas y admitidas, las cuales serán tomadas en consideración en el presente asunto, por otro lado se puede observar que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte del hoy recurrente; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracción IV y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción con fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos



Recurso de Revisión N°: 00585/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

#### **TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y

Recurso de Revisión N°: 00585/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de  
Seguridad Ciudadana.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

---

<sup>1</sup> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Recurso de Revisión N°: 00585/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de  
Seguridad Ciudadana.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

- I. *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. *Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. *No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se acredita que se esté tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

#### **CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a

Recurso de Revisión N°: 00585/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de  
Seguridad Ciudadana.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apeguándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versará el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Por ello es que resulta necesario para esta autoridad, discernir la abstracción que se genera entre el derecho subjetivo tutelado y su ejercicio, con lo objetivo o materialmente posible, [sin dejar de advertir que lo que regula la Ley en la materia

**Recurso de Revisión N°:** 00585/INFOEM/IP/RR/2017.

**Sujeto Obligado:** Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

es precisamente lo objetivo y materialmente posible], esto es así, ya que el particular puede ejercer su derecho de acceso a la información [derecho subjetivo] solicitando algún tema en particular que tiene por fin último o consecuencia final, la obtención de la información en documentos públicos, es decir, elementos objetivos y que legalmente encuentran sustento en la correspondiente fuente obligacional y que por ende son actos administrativos medibles, tangibles y materialmente posibles, de ahí que resulta necesaria la fijación, vínculo o relación, que esta autoridad debe advertir entre lo pedido con lo que materialmente se le puede entregar.

Así, la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado de cuya cognición no queda lugar a dudas respecto de lo que el recurrente requirió con lo materialmente posible de entregar de acuerdo a la fuente obligacional y la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, como podría ser una nómina como materia y como acepción, donde no se requiere de un análisis profundo respecto de lo solicitado con lo que materialmente entregara el sujeto obligado, porque en la propia denominación de lo solicitado va implícito el juicio analítico de lo que representa o es, ya que nace del conocimiento empírico sujeto a la experiencia percibida, es decir, no podemos referirnos a la materia objeto de entrega, sino antes hemos recibido mediante la práctica tal conocimiento y así generar una gnosis que ha de ser la que tenga correlación entre lo solicitado con lo que el sujeto obligado ha de generar.

Recurso de Revisión N°: 00585/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de  
Seguridad Ciudadana.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es la volitiva o subjetiva, en la que se circunscribe la intención de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante deben advertir la materia del asunto a partir de elementos abstractos, no muy claros pero que de su análisis metódico, dé como resultado el establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar [según su fuente obligacional].

Lo anterior es así, ya que no siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información, enuncia de forma objetiva y concreta, el o los documentos cuya denominación sea clara y entendible para aquel que la lee, prestándose a interpretaciones erróneas o parcialmente correctas, pero que no atienden la totalidad de lo que el particular pidió; entonces, resulta de tal importancia plasmar la materia u objeto del asunto desde el procedimiento de acceso a la información a efecto de señalar el o los documentos que materialmente pueden ser entregados por parte del sujeto obligado, evitando ambigüedades o imprecisiones que vulnerasen el derecho del particular.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Recurso de Revisión N°: 00585/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de  
Seguridad Ciudadana.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

En tal sentido es necesario establecer el tema o materia de estudio que nace a partir del ejercicio del derecho a la información pública, de su interpretación, de lo que contestó el sujeto obligado y del marco normativo que rige el actuar del ente público, así tenemos que se solicitó *"Solicito toda la información sobre la elección de Estado ejercida desde el titular del poder ejecutivo y ejecutada por esta instancia."* (Sic); y de cuya aclaración tenemos: *"Toda la documentación referente al operativo para el desarrollo de la elección de 2017 para renovar la gubernatura del estado de México"* (sic).

Por lo que hace a la primigenia solicitud de información, habremos de caer en la cuenta de su sola lectura, que constituye una premisa ininteligible, pues no se entiende a que se refiere la recurrente con *"...la elección de Estado ejercida desde el titular del poder ejecutivo..."* y que además se haya ejecutado por el sujeto obligado, se pueden crear infinidad de hipótesis en torno al texto petitorio, pero ello nos podría llevar a la inexacta actividad de crear diversos supuestos que quizás fueran disímiles de la voluntad de la hoy recurrente; sin embargo, mediante la aclaración hecha por la particular a petición del propio ente público, es que se tiene la certeza de a que se refiere la hoy recurrente, así de forma clara vemos que su solicitud consiste en obtener toda la documentación referente al operativo para el desarrollo de la elección de 2017 para renovar la gubernatura del Estado de México.

Si bien la Comisión Estatal de Seguridad, tiene entre sus encomiendas legales, el brindar seguridad y protección a la ciudadanía, también lo es que existen algunas

Recurso de Revisión N°: 00585/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de  
Seguridad Ciudadana.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

cuestiones condicionantes que deben acaecer a efecto de que tales atribuciones puedan ser ejercidas sin restricción alguna, funciones, entre otras, que están conferidas de conformidad con la siguiente normativa:

**Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México.**

*“Artículo 10. Para el cumplimiento de su objeto, compete a la Comisión el despacho de los asuntos siguientes:*

*I. Coordinar los servicios de seguridad pública y de prevención del delito al interior del Estado y salvaguardar la integridad, los derechos y bienes de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz públicos.*

*II. Dirigir, coordinar y supervisar las acciones de los elementos de las instituciones policiales del Estado, orientadas al cumplimiento de las funciones inherentes a la seguridad pública.*

*III. Coordinar a los elementos de las instituciones policiales del Estado para resolver las situaciones de alto riesgo, manejo de crisis, desastres, explosivos y traslado de internos.”*

Como podemos apreciar, existen diversas atribuciones que derivado de las circunstancias han de ejecutarse por el sujeto obligado, ahora bien, de acuerdo al presente asunto, el elemento toral de la condicionante fáctica lo es el tiempo, si bien se están legalmente conferidas las atribuciones, lo cierto es que tratándose de hechos



futuros, derivado de la elecciones estatales de junio de dos mil diecisiete, no existe fuente obligacional que imponga como atribución el tener el plan de acción u operativo diseñado con cierta antelación, máxime que el sujeto obligado refiere que:

### RESPUESTA

En cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 4, 6, 16, 17 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 2, 7, 8, 11, 50, 52, 53 fracciones II, V, VI y XII, así como 58, 59 Fracción I y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se informa lo siguiente:

Se hace de su conocimiento que al día de la fecha, la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana no ha diseñado el operativo que Usted solicita.

Como podemos apreciar el sujeto obligado no niega tener la fuente obligacional para generar lo que la hoy recurrente le solicitó, sin embargo, de forma categórica manifiesta que al día de la propia contestación a la solicitud hecha, aún no había diseñado el operativo, es decir, tal información y documentos donde consta aquella, habrá de existir en plano jurídico y documental, pero en ese momento aún no se diseñaba.

No obstante lo anterior es de referir que dicha información, una vez generada, es de carácter reservado, hasta en tanto no culmine la jornada electoral de junio de dos mil diecisiete para elegir al titular del ejecutivo estatal, pues revelar los métodos o procedimientos que en su momento se planeen en el operativo de seguridad, atenta en contra de la seguridad pública, al hacer del conocimiento en general, la ubicación

Recurso de Revisión N°: 00585/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de  
Seguridad Ciudadana.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

y despliegue de personal de seguridad, inteligencia y táctico que debe estar presto, por si ocurren eventualidades en tal jornada.

Respecto de las manifestaciones vertidas por la recurrente en el periodo de instrucción, no se advierte de ellas una fuente obligacional por medio de la cual el sujeto obligado deba generar el plan de operaciones de seguridad con determinado tiempo de anticipación a la jornada electoral del junio de dos mil diecisiete, ni mucho menos que dicha información sea pública, hasta en tanto no se desarrollen tales elecciones estatales; sólo se aprecian notas periodísticas que no revisten las características del artículo 108 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que generen alguna responsabilidad vinculatoria al ente público entendida como fuente obligacional.

Por otro lado referente a las páginas electrónicas proporcionadas por la recurrente consistentes en:

- 1.- <https://meganoticias.mx/tu-ciudad/toluca/ultimo-minuto/item/239191-ces-desplegara-operativo-para-las-proximas-elecciones.html>
- 2.- <https://oaxaca.quadratin.com.mx/edomex-sin-focos-rojos-las-elecciones-ces/>
- 3.- <https://www.youtube.com/watch?v=ET3nysWsimk>

Respectivamente se puede visualizar lo siguiente:







Por lo que respecta a las imágenes relativas a las ligas electrónicas antes mencionadas, una vez que se han analizado, se cae en la cuenta de que por sí mismas no establecen una fuente obligacional formal, es decir, que se encuentre prevista en un reglamento, manual o norma, que nos permita advertir determinada obligación atribuida al sujeto obligado, sino lo que se advierte es que son manifestaciones proporcionadas en el marco de una entrevista periodística, pero que de aquellas no puede entenderse que surjan obligaciones vinculatorias para el sujeto obligado de contar específicamente con lo que requiere la ley recurrente.

Recurso de Revisión N°: 00585/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de  
Seguridad Ciudadana.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad que arguye la recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio por lo anteriormente expuesto.

Por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se CONFIRMA la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 00585/INFOEM/IP/RR/2017 que ha sido materia del presente fallo, por lo antes expuesto y fundado

### SE RESUELVE

**Primero.** Resultan infundados los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se CONFIRMA la respuesta del **sujeto obligado**, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución.

**Segundo.** Notifíquese vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**.

**Tercero.** Notifíquese al recurrente, la presente resolución e informe de justificación, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión N°: 00585/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de  
Seguridad Ciudadana.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidente

(Rúbrica).

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica).

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°: 00585/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de  
Seguridad Ciudadana.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Javier Martínez Cruz

Comisionado  
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada  
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica).



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, emitida en el Recurso de Revisión 0585/INFOEM/IP/RR/2017.  
OSAM/ROA